

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-621/2012.

ACTOR: RAFAEL GUARNEROS
SALDAÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ.

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, para acordar en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-621/2012**, promovido por Rafael Guarneros Saldaña en contra de la sentencia de seis de abril de marzo de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-048/2012, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. En las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

I. Previa convocatoria emitida el veintiuno de enero de dos mil doce, por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido

SUP-JDC-621/2012

Acción Nacional, Rafael Guarneros Saldaña solicitó su registro el once de febrero siguiente, como precandidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, en el Distrito Federal.

Los integrantes de la Comisión Electoral Delegacional en Cuauhtémoc de dicho instituto político, quien conoció de esa solicitud, pidió a la Comisión Electoral del Distrito Federal, que se pronunciara sobre su procedencia.

II. La Comisión Electoral del Distrito Federal declaró improcedente la solicitud de registro del actor.

Primero lo hizo mediante escrito el quince de febrero de dos mil doce. Posteriormente, según dicho de la propia Comisión, confirmó la improcedencia de la solicitud de registro del actor el dieciséis de febrero siguiente.

El mismo dieciséis, la Comisión publicó en estrados las precandidaturas procedentes así como las no procedentes.

III. El dieciocho de febrero de dos mil doce, el actor promovió *per saltum* ante Sala Regional juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación intrapartidaria.

La demanda se radicó con el número de expediente SDF-JDC-290/2012 en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la que el dos de

marzo de dos mil doce, declaró improcedente el *per saltum* y encauzó el medio de impugnación como juicio de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

IV. El catorce de marzo posterior, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones emitió resolución en el juicio de inconformidad JI 1 Sala 100/2012, en la que confirmó la declaración de no procedencia de registro del actor como precandidato a jefe delegacional de Cuauhtémoc, Distrito Federal.

V. El actor promovió *per saltum* nuevo juicio ciudadano constitucional en contra de la resolución que antecede.

Dicho medio de impugnación fue sustanciado ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral Federal, con sede en el Distrito Federal, con el número de expediente SDF-JDC-388/2012.

El treinta de marzo de dos mil doce, la Sala Regional dictó resolución en la que consideró no procedente el *per saltum* y ordenó remitir el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

VI. El Tribunal Electoral del Distrito Federal radicó el asunto con la clave de expediente TEDF-JLDC-048/2012.

El seis de abril del año en curso, el órgano jurisdiccional dictó

SUP-JDC-621/2012

sentencia en el sentido de sobreseer por lo que hace al primer acto intrapartidario que declaró la no procedencia de solicitud de registro del actor (por ser un acto no definitivo) y confirmar la resolución dictada en el juicio de inconformidad por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de abril del presente año, Rafael Guarneros Saldaña promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El escrito de demanda está dirigido a esta Sala Superior, por lo que la autoridad responsable lo dirigió a esta instancia constitucional.

TERCERO. Recepción y turno de expediente en Sala Superior. En proveído de doce de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-621/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

CUARTO. Vistas las constancias de autos, lo conducente es proponer al Pleno de la Sala Superior el correspondiente acuerdo sobre la competencia legal para conocer del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y seis de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue

regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Lo anterior, porque en el asunto que se examina se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que hace referencia la jurisprudencia mencionada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la competencia para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184;

186, fracción III, inciso c), y 195, párrafo 1, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que desestimó la pretensión de Rafael Saldaña Guarneros y que tiene como efectos dejar firmes los actos intrapartidarios, relativos a la negativa al actor de participar en el procedimiento interno de selección de candidatos a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, en el Distrito Federal.

Esto tiene como fundamento las normas que regulan la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades

SUP-JDC-621/2012

electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En cuanto al juicio ciudadano, el citado artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución prevé, que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

El precepto en cita, en sus párrafos segundo y octavo establece, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y en las leyes aplicables.

Ahora bien, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer y resolver los juicios ciudadanos, está contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La razón sustancial para esa distribución de competencia radica en la naturaleza de los actos que se impugnan.

En efecto, en cuanto a la competencia de la Sala Superior, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, prevé que conocerá de los juicios que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En esta disposición normativa no están contenidos los actos relacionados con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (Delegaciones).

En cambio, el numeral 195, fracción IV, inciso b), de la ley en cita, dispone que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos **y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.**

Las normas transcritas ponen de manifiesto, que en tratándose actos relacionados con elección de candidatos a Jefes Delegacionales del Distrito Federal (titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales) las Salas Regionales son las que ejercen competencia para conocer de los juicios ciudadanos que se interpongan.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se reiteran esas disposiciones, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III; e inciso b), fracción IV, que es del tenor siguiente:

“Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

(...)

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

(...)

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

(...)

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y **de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal**; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y (...)"

Como puede advertirse, en lo que respecta al conocimiento y resolución de los juicios ciudadanos, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función de la naturaleza del acto que se impugna.

En ese contexto, la Sala Superior conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones intrapartidarias, que violen derechos político-electorales de los ciudadanos, en la elección de candidatos a Presidente de la República, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por su parte, a las Salas Regionales les corresponderá conocer de actos y resoluciones respecto de elección de candidatos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por tanto, de conformidad con la normatividad invocada, en el caso concreto, al impugnarse una sentencia judicial en la que

SUP-JDC-621/2012

se confirma los actos intrapartidarios relacionados con la elección de candidatos a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, Distrito Federal, ello actualiza la última hipótesis legal precisada en el párrafo que antecede (elección de candidatos de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal) cuyo conocimiento y resolución reservada y establecida por el legislador federal, corresponde a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

No es obstáculo a lo anterior, que en la demanda el actor manifieste que promueve la demanda ante esta Sala Superior, debido a que la Sala Regional del Distrito Federal ha emitido la negativa de conocer dos juicios ciudadanos en ocasiones anteriores y que ello le causa agravios, particularmente, la determinación tomada en el SDF-290/2012.

En las constancias de autos se observa que en las resoluciones dictadas el dos y el treinta de marzo del año en curso, en los expedientes SDF-JDC-290/2012 y SDF-JDC-388/2012, la Sala Regional Distrito Federal consideró improcedente el *per saltum* y remitió las demandas para que fueran sustanciadas, primero, como juicio de inconformidad intrapartidario, y segundo, como juicio ciudadano local.

Sin embargo, esas resoluciones y los pretendidos agravios que el actor afirma que le ha causado la dilación en la solución de la controversia, no son causa suficiente para que, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, esta Sala Superior pudiera

aceptar la competencia para conocer el del juicio ciudadano, en virtud a que de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el legislador otorgó el máximo control constitucional y legal en materia electoral tanto a la Sala Superior como a las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos competenciales expresamente determinados en la ley respectiva, en los términos que han quedado precisados.

En ese orden de ideas, es claro que de acuerdo con la pretensión del actor de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidato a Jefe Delegacional y se le otorgue el registro para participar en éste, es la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-048/2012 la que ha emitido pronunciamiento sobre dicha pretensión del actor.

Por lo tanto, si se establece legalmente la competencia expresa para que las Sala Regionales conozcan de los actos vinculados, entre otros, con la elección de candidatos de los titulares de las demarcaciones administrativas del Distrito Federal, es inconcuso que la competencia se surte a favor de la Sala Regional correspondiente al territorio donde ejerza su jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

SUP-JDC-621/2012

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Rafael Guarneros Saldaña, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase sin dilación alguna, las constancias a la Sala Regional mencionada.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor; **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como al Tribunal Electoral del Distrito Federal y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 3, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO